RAWSON, 02 de julio de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A., N. I. y Otros c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa”**
(Expte. N° 23.666 – Año: 2.015). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que mediante escrito digital -ID 1493020-, el apoderado de los actores, Dr. E. A. M.-, presenta una nueva liquidación de intereses con el fin de actualizar los montos percibidos por los actores y de honorarios. Adjunta planillas con las diferencias pretendidas para cada uno y calcula intereses a la tasa ordenada en el fallo definitivo, desde el 01/06/2.018 hasta el 10/08/2.023 -fecha que indica como de depósito- luego a esas sumas le resta lo depositado por la demandada; y a los montos resultantes les adiciona intereses, computándolos desde el 11/08/2.023 al 30/04/2.024. Similar operación realiza con los honorarios profesionales.----------

------ Señala que el monto total para los actores, es de $2.047.727,20; y para los honorarios del presentante y el Dr. U. G. con más IVA, es de $294.993,00, arribando a un total de $2.342.720,20. ----------

------ **2.** Que corrido el pertinente traslado, la Provincia del Chubut -mediante escrito titulado “IMPUGNA LIQUIDACIÓN-MANIFIESTA” (ID 1511068)-, dice que, si bien se ha realizado de acuerdo a los lineamientos de fechas y procedimientos de la SI N° 69/2.024, afirma que existe un error en el importe que figura como pagado, pues utiliza el importe neto (o de bolsillo), sin que los aportes realizados sean tomados como “PAGADO”. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, agrega que se ha tomado como base del cálculo individual la suma de $23.048,98, cuando ese monto fue regulado en conjunto y ya se encontraba incluido el item IVA., lo que trae aparejado un incremento en la deuda mayor a la real. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------
----- **1.a.** Que por la SI N° 67/SCA/2.018, del 1° de agosto de 2.018, se

aprobaron las liquidaciones de las diferencias salariales reconocidas a la actora en la SD N°46/SCA/2.016, sumas que incluían intereses hasta el 31/05/2.018. como también se fijaron en conjunto los honorarios de los letrados intervinientes, Dres. E. A. M. y N. U. G. ($23.048,98 con más $4.840,28 en concepto de IVA.). ----------

-- **1.b.** Que por las SI N° 180, 214/2.023 y 69/2.024 se rechazaron las liquidaciones anteriormente practicadas, sentando allí, en los Considerandos respectivos, los parámetros necesarios que debería contener la próxima liquidación. ----------

------ **2.a.** Corresponde analizar la liquidación ahora practicada en el ID 1493020 de capital e intereses de los actores y de los honorarios de los letrados.-

------ **2.b.** Yerra el presentante cuando la práctica, ya que no respeta los parámetros señalados en los decisorios que rechazaron las anteriores liquidaciones. Se observa, que si bien la actora consigna correctamente las fechas de cálculos y utiliza la tasa establecida en la SD N° 46/SCA/2.016 *("…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA…."*), equivoca para todos los actores los montos que descuenta a la suma del capital aprobado en la SI N° 67/SCA/2.018 con intereses al 10/08/2.023. El presentante restó la suma transferida a cada uno de ellos, y omite consignar los aportes de ley que efectuara la demandada conforme surge del Anexo I de la Resolución N° 57/2.023 F.E. (ID 1161629) (columnas discriminadas como "Jubilación (personal)", "Seros (personal)" y "Descuentos judiciales" –si existieran estos-). Lo expresado también fue impugnado genéricamente por la demandada.----------

------ **2.c.** En cuanto a los honorarios, el monto que utiliza para los cálculos $23.048,98- no es acertado. Cabe recordar que por SI N° 67/SCA/2.018 se establecieron los estipendios **en conjunto** para los Dres. E. A. M. y N. U. G., en la suma de $23.048,98 con más $ 4.840,28 en concepto de IVA -$27.889,26-, correspondiente al 5,33% regulado en el decisorio definitivo. Por lo que, si bien la suma ($23.048,98 sin IVA) es correcta, no es acertado hacerlo para cada uno, sino que correspondía dividirla en dos previo a efectuar los cómputos o viceversa. En cuanto a la observación efectuada por la demandada, si bien le asiste razón, que fue regulada **en conjunto**, yerra al afirmar que esa contenía

IVA, ello ateto lo reseñado anteriormente. Además, desacierta en el inicio de los cómputos, pues lo hace desde el 01/06/2.018, fecha hasta donde se incluyeron intereses sobre las diferencias salariales aprobadas para los actores.-

------ Así, en sintonía con lo que ya reiteradamente ha indicado este Superior Tribunal, no corresponde considerar que los demandados se encuentran en mora mientras no exista una determinación conclusiva de los honorarios. Ha de destacarse que el decisorio interlocutorio que fijó los honorarios regulados en la sentencia definitiva, sin incluir intereses, fue notificada el 2 de agosto de 2.018, según consta en sistema Libra, por lo que entonces, resulta aplicable, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que desde hace muchos años, ha interpretado que *"...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95,15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01 y 7/SCA/08) ...Mora que …se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria - art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)-* ***pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquellos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones*** (conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, 60/SCA/10, Nº 72 y 86/SCA/14, Nº 20/SCA/2015 Nº 49/SCA/17, y Nº 127/20, 182/20 y 10/24, entre muchas otras).----------

------ **3.** Por todo lo expuesto, corresponde desestimar las liquidaciones presentadas para los actores y para los profesionales. ----------

------ **4.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución. ----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ 1°) **RECHAZAR** la liquidación presentada mediante escrito digital (ID 1493020), atento lo observado en los Considerandos 2.b. y c.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 03 de julio de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.